

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-ago.-21. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1485
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gustavo Adolfo Roa Vera
Demandada: Jesús Antonio Vásquez
Radicación: 765204003005-2021-00265-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que fue subsanada en término la presente demanda la cual se encuentra conforme a los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Se deja la claridad que el profesional del derecho manifiesta que le fue endosado el título valor (pagaré), lo cual no se evidencia, pero sí se encuentra con la demanda el memorial poder.

Así mismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ**, quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **GUSTAVO ADOLFO ROA VERA** las sumas de dinero representadas en el pagaré que se relaciona a continuación:

- 1.- Por la suma de **\$44.680.000,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 79459182.
- 2.- Por los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual (siempre y cuando no supere la máxima legal vigente, en cuyo caso se aplicará esta última), liquidados desde el 25 de abril de 2015, hasta el 25 de mayo de 2021.
- 3.- Por los intereses de mora a partir del 26 de mayo de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% (siempre y cuando no supere la máxima legal autorizada por la Ley, en cuyo caso se aplicará esta última).

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de diez (10) días, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P.):

El señor **JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.
- c) El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.
- d) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- e) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR al EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar cita previa para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad1ed1279ff2c935562a9a65668c15421dbd9dd73eda02f51a2e95acb116c9c**
Documento generado en 24/08/2021 11:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>